



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 55/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina porque el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario fue desvinculado del cargo que desempeñaba en la Contraloría General de la República en fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), por lo que este procedió a agotar el procedimiento judicial que esta establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, jurisdicciones que dictaron decisiones al respecto, la última de las cuales en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con las decisiones anteriores, el accionante interpuso una acción de amparo en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual fue declarada inadmisibile, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Contra esta última decisión, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de que la misma sea revocada y se ordene al Contralor General de la República su reposición en el cargo que ocupó, así como el pago de los salarios dejados de percibir, alegando, en síntesis, que en el presente caso se conjuga el criterio de violación continua o falta calificada sucesiva de sus derechos fundamentales</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por Roberto Emilio Gratereaux Hilario, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00010, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones de amparo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de amparo, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00010, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones de amparo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Emilio Gratereaux Hilario; así como a la parte recurrida, Contraloría General de la República, al Lic. Daniel Omar Caamaño Santana, y al interviniente forzoso, Lic. Simón Lizardo Mezquita, en calidad de ex – Contralor General de la República, para los fines correspondientes.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por la Junta Distrital de Monserrat, el Distrito Municipal de Tamayo y Edgar Juan Aníbal Ramírez, contra la Sentencia núm. 0001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando los partidos aliados PRSC y PRD postulan para las elecciones congresuales y municipales de dos mil diez (2010) al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez como director y a la señora Rosalina Reyes Reyes como subdirectora por el Distrito Municipal de Monserrat, Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco.</p> <p>A propósito de dicha alianza y previo al certamen electoral, ambos partidos proponen un acuerdo entre las señoras Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña para compartir entre ellas el ejercicio de la función y el salario durante el período completo de resultar electa la primera; documento que este colegiado constata dentro del legajo depositado, que solo contiene la firma de la señora Fannys Soveida Reyes Peña.</p> <p>En el discurrir de su mandato, la señora Rosalina Reyes Reyes es privada del pago completo de su salario durante los años dos mil diez (2010) al dos mil trece (2013) y de la totalidad del salario durante los años dos mil trece (2013) al dos mil dieciséis (2016) en virtud de la oposición de pago que hiciera la señora Fannys Soveida Reyes Peña a la Junta del Distrito de Monserrat, bajo el alegato de que la subdirectora de la Junta había incumplido el supuesto pacto político suscrito entre ambas.</p> <p>La hoy recurrida, intima y pone en mora a la Junta Distrital de Monserrat y a su director al pago de sus salarios y ante el silencio de la autoridad decide interponer una acción de amparo de cumplimiento en el que alega violación al derecho fundamental al trabajo. En dicha acción de amparo de cumplimiento solicitaba el cumplimiento de las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 176-07 del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en lo relativo al salario de los vice alcaldes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la Sentencia núm. 000001-2015 en la que acogió la acción de amparo y ordenó a la Junta Distrital de Monserrat y el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes a pagar los completivos y los salarios dejados de pagar. No conforme con dicha decisión, los recurrentes interponen el presente recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, Distrito Municipal de Tamayo y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), en razón de que se estaba frente a una acción de amparo de cumplimiento.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes, contra la Junta Distrital de Monserrat, Distrito Municipal de Tamayo, en la persona de su director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Junta Distrital de Monserrat, Distrito Municipal de Tamayo cumplir con lo establecido en los artículos 89 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios y el artículo 62, numeral 9, de la Constitución dominicana y, en consecuencia, efectúe el pago del completivo de los salarios devengados por la señora Rosalina Reyes Reyes entre agosto de dos mil diez (2010) y julio de dos mil trece (2013) y el total de los salarios dejados de percibir desde agosto de dos mil trece (2013) al término de su gestión en agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: IMPONER</b> una astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Junta Distrital de Monserrat y en favor de la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente Sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes, y a los accionados, la Junta Distrital de Monserrat, el Distrito Municipal de Tamayo y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0240, relativo al recurso de revisión de jurisdiccional incoado por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña contra la Sentencia número 634, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	En el presente caso, el conflicto se origina con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jairo Víctor Vásquez en contra de los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, por alegadamente haber cometido los delitos de difamación e injuria, al interponer una querrela por la comisión de los delitos de robo de documento bancario y tentativa de estafa, en ocasión del supuesto robo del cheque núm. 02025, de fecha primero (1) del mes de octubre de dos mil nueve (2009), emitido por el Banco Popular Dominicano a nombre de los señores Ana Guzmán y/o Manuel Adames, girado a favor del señor Manuel Adames Lockward por la suma de dos millones cuatrocientos dieciséis mil pesos (RD\$ 2,416,000.00). Esto produjo la desvinculación del lugar de trabajo del señor Jairo Víctor Vásquez, ocasionándole daños y perjuicios. En razón de lo anterior, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 246-2013, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó la acusación penal en contra de los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, y acogió la demanda civil, condenando a los mismos al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00). No contestes con la decisión adoptada, los señores Manuel Antonio Moisés Adames



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña recurrieron en apelación la referida Sentencia, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 58-SS-2015, de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia dictada en primer grado.</p> <p>Posteriormente, los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña recurrieron en casación la referida decisión, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 634 de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) objeto del presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional, confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 58-SS-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña, contra la Sentencia núm. 634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numerales 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña, y a la parte recurrida, Jairo Víctor Vásquez Moreta.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0234, relativo al recurso de revisión de jurisdiccional, incoado por Michael Alonzo Pujols contra la Sentencia número 172, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con una querrela disciplinaria interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista, en contra del hoy recurrente, Michael Alonzo Pujols, por supuesta violación del Código de Ética del Profesional del Derecho, en ocasión de declaraciones ofensivas en audiencias, así como recusaciones como consecuencia de un proceso penal en el cual el licenciado Michael Alonzo Pujols, se desempeñaba como abogado de la defensa de la señora Alejandra Díaz Villar. Dicha querrela fue decidida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana mediante Sentencia número 017/2013, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), declarando culpable al licenciado Michael Alonzo Pujols de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 50, 51, 52, del Código de Ética del Profesional del Derecho, disponiendo su inhabilitación por un periodo de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada, el licenciado Michael Alonzo Pujols interpuso formal recurso de apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia número 172, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), y mediante dicha decisión confirmó en todas sus partes la Sentencia número 017/2013, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, caso que nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Michael Alonzo Pujols, contra la Sentencia número 172, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Michael Alonzo Pujols y a las partes recurridas, Emilkis Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi De Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el proceso que nos ocupa consiste en uno de sus aspectos, en que el señor Pedro Alfonso Sierra Cruz, Ex-Segundo Teniente de la Policía Nacional, quien ingresó a las filas de la institución como raso en fecha primero (1) de febrero de dos mil ocho (2008) y posteriormente el primero (1) de diciembre de dos mil ocho (2008) se alistó como cadete en la escuela de grados Academia para Cadetes 2 de Marzo en Hatillo, San Cristóbal, perteneciendo dentro de la misma a la dotación policial de la provincia de San Cristóbal; fue investigado a lo interno por ser considerado sospechoso de la pérdida de mobiliarios pertenecientes a una residencia del sector de Santa Ana, municipio de San Cristóbal, vigilada por miembros que el señor Pedro Alfonso Sierra Cruz estaba encargado de relevar, siendo suspendido en



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sus funciones por esta razón y consecuentemente cancelado en su nombramiento en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Por otro lado, con relación al señor César Antonio Corporal Feliz, Ex-Segundo teniente de la Policía Nacional, quien ingresó con el rango de raso en fecha primero (1) de febrero de dos mil ocho (2008) y subsiguientemente, se alistó como cadete en la escuela de grados Academia para Cadetes 2 de Marzo en Hatillo, San Cristóbal en fecha primero (1) de diciembre del mismo año; ingresando también a partir de esta última fecha a la institución a través de la mencionada escuela de grado, el señor Guelmi de Jesús Núñez Contreras, Ex-Segundos tenientes de la Policía Nacional; siendo ambos investigados por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., por haber sacado presuntamente integrantes a cambio de dinero, de un personal policial compuesto por 150 miembros pertenecientes a la Escuela de Seguridad Ciudadana que iban a ser distribuidos en la celebración del 16 aniversario del Canal de Televisión Telemicro, que se realizó el día veinte (20) de julio de dos mil trece (2013), llegando solamente para ser distribuidos en la actividad a la Dirección Central de Operaciones Policiales, P.N., ubicada en el Campamento General Juan Pablo Duarte, P.N., la cantidad de ciento un (101) miembros; razones por las cuales los referidos ex-oficiales fueron suspendidos en sus funciones y posteriormente cancelados en sus nombramientos en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Los señores César Antonio Corporal Feliz, Pedro Alfonso Sierra Cruz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, entendiendo que con el proceder que culminó con su cancelación la Jefatura de la Policía Nacional obró de manera arbitraria lesionándole sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución, como son el derecho al trabajo, al salario, a la seguridad social, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, acción decidida mediante la Sentencia ahora recurrida en revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Superior Administrativo en fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión y, en consecuencia; <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: NOTIFICAR</b> la presente decisión a los recurrentes, señores Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Guerrero, en contra de la Sentencia núm. 83, de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Los sucesores del señor Fructo o Fructuoso Inirio, interpusieron una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 77 Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1era. Parte, del Municipio de Higüey, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente mediante Sentencia núm. 200800206, de fecha primero (1) de agosto de dos mil ocho (2008), declarándola inadmisibile con respecto a los señores Nicolás Cordero, Andrés Inirio y Guillermo Guerrero.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores del señor Fructo Inirio, Balbino, Monza María, Aura, Eliza y Francisco Inirio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Rosario, acogíendose dicho recurso y revocándose en todas sus partes la Sentencia núm. 200800206, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010).</p> <p>Esta última decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue recurrida en casación por Guillermo Guerrero y Compartes, rechazándose dicho recurso mediante la Sentencia núm. 83, de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente citada, el señor Guillermo Guerrero, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 83, de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Guerrero, contra la Sentencia núm. 83, de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Guerrero y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 83, de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo Guerrero, y a la parte recurrida, sucesores de Fructo Inirio, Sres. Aurora Inirio del Rosario, Elisa Inirio del Rosario, Monsa M. Inirio del Rosario, Francisca Inirio del Rosario y Balbino Inirio del Rosario.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2017-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia incoada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por la parte solicitante, se contrae al hecho de que, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 2095 del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008) rechazó la demanda en nulidad de actos de venta y deslinde, respecto de la parcela Núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/tercera parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.</p> <p>Con posterioridad, los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, interponen recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual se confirma la referida decisión, mediante Sentencia del diez (10) del mes de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con dicha Sentencia interponen recurso de casación, el cual es rechazado mediante Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de Sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ACOGER</b> la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia incoada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, contra la Sentencia núm. 552 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Justicia, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, <b>SUSPENDER</b> la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al parte solicitante, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, y a la demandada compañía Yupa C. por A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2017-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Pricessmart Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00030, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso la razón social Pricessmart Dominicana S.R.L., para que se le ordene al Ministerio de Salud Pública, a la Dirección General de Aduanas y al Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor dar cumplimiento a su deber de supervisión y fiscalización, conforme al ámbito de su competencia legal, y en aplicación de los artículos 154 de la Ley núm. 42-01 y 384 del Decreto núm. 528-01, procedan al decomiso e imposición de sanciones a quienes importan y comercializan productos alimenticios que carezcan de etiquetado en idioma español y registro sanitario.</p> <p>Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora al Ministerio de Salud Pública, a la Dirección General de Aduanas y al Instituto Nacional de Protección a los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Derechos del Consumidor, a través del acto de alguacil núm. 325/2016 de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para que cumpliera con las disposiciones de la referida ley y del decreto.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030, donde rechazó la acción de cumplimiento fundamentado en el hecho de que la parte recurrente no demostró de que luego de su denuncia los recurridos hayan persistido en el incumplimiento a su deber de supervisión y fiscalización.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia, que fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Pricemart Dominicana S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00030 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Pricemart Dominicana S.R.L., así como a las recurridas Ministerio de Salud Pública, Dirección General de Aduanas, Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.
---------------	---------------------------

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0305, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 006-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil ocupaba el rango de sargento mayor en la Policía Nacional de la República Dominicana. Con efectividad al veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), la referida institución decidió cancelar su nombramiento bajo el argumento de que el indicado señor participó en la compraventa de armas de fuego ilícitas.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil se amparó contra la indicada entidad policial, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderado de la acción, dictó la Sentencia núm. 006-2014 de dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) mediante la cual opta por acogerla en cuanto al fondo, luego de comprobar que la Policía Nacional vulneró el derecho al debido proceso del amparista. Reaccionando contra este último fallo, el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por su sometimiento extemporáneo, el recurso de revisión de Sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 006-2014 dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), en virtud de la regla contenida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como en los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil; así como a la Procuraduría General Administrativa.  <b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2017-00032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Sentencia núm. TSE 646-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de la Resolución 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral en fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se proclamó la elección de los señores Guido Cabrera Martínez, provincia La Altagracia, Afif Nazario, provincia Hermanas Mirabal, Henry Merán Gil, provincia San Juan de la Maguana y Ángel Peguero Méndez, de la provincia Independencia.</p> <p>No conformes con dicha resolución, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez De los Santos interpusieron una demanda en nulidad de certificado de elección, contra la Junta Central Electoral. En el curso de esta demanda intervinieron voluntariamente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, de manera forzosa, los señores Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil, y Ángel Peguero Méndez.</p> <p>En este sentido, el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia núm. TSE 646-2016, de fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles la indicada demanda por extemporánea, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Sentencia núm. TSE 646-2016, dictada por la el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, a los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señores Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil, Ángel Peguero Méndez, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**